SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 210/2018

EXPEDIENTE	: 093/2016
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero de 2016
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de diciembre de 2018

VISTOS EN SALA.

La demanda contenciosa administrativa de fojas 57 a 68 y vuelta, impugnado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, que corre de fs. 31 a 53, el memorial de contestación de fojas 130 a 139 y vuelta, la réplica de fs. 177 a 181 y vuelta, la dúplica de fs. 191 a 194, apersonamiento y respuesta del tercero interesado cursante de fs. 95 a 100, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.-.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Santos Victoriano Salgado Ticona, como Gerente Distrital La Paz I a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en virtud a la Resolución Administrativa de Presidencia Nº 3-156-16 de 8 de abril de 2016, misma que lo designa interinamente en el cargo, se apersonó por memorial de fs. 57 a 68 y vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 131 y 147 del Código Tributario, art. 70 de la Ley Nº 2341 y en los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente por disposición del numeral 2 del art. 74 de la Ley Nº 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero.

La Administración Tributaria, mediante Orden de Verificación Nº 0013OVE00004 *"Verificación Específica IUE"*, de fecha 23 de diciembre de

2013, notificada mediante cédula al contribuyente, Pablo Ormachea Pacheco el 18 de marzo de 2013, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), por venta de bienes inmuebles, de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2010.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, vulneró la siguiente normativa de orden legal:

I.2.1.- La AGIT, no consideró que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), dispuesto en el art. 36 y siguientes de la Ley Nº 843, refiere a la utilidad neta imponible, que es el resultado de deducir, la utilidad bruta de los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente, debiendo admitir como gasto deducible todos los que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada, considerando que de acuerdo a los arts. 46 y 47 de la Ley Nº 843 y arts. 6 y 8 del Decreto Supremo Nº 24051, referidos a los principios de contabilidad generalmente aceptados, los costos relacionados con la construcción de bienes inmuebles deben contabilizarse en cuentas de inversión del activo, mientras dure el proceso de construcción, debiendo contabilizar el estado de resultados, los ingresos y sus respectivos costos y gastos y establecer las utilidades que corresponden, solo del bien inmueble realmente transferido, es decir entregado en posesión del comprador.

Asimismo, señala que el contribuyente, construyó 20 casas, cada una con dos plantas, con sus dependencias, vendiendo las mismas, siendo así que la gestión 2010 el contribuyente recibió en su integridad los ingresos por la venta de las casas 16 y 18, los mismos tienen como respaldo sus respectivas escrituras públicas, debidamente registradas en Derechos Reales, por lo que la venta de las dos casas corresponden a la gestión 2010. Respecto a la casa 2, la misma fue entregada físicamente al comprador en la gestión 2009, quedando pendiente un saldo que fue pagado en la gestión 2010 y otra parte el 2011, por lo que los ingresos percibidos en la gestión 2010 son objeto del IUE. Con relación a la casa 7, la misma fue entregada al comprador la gestión 2010, considerando al efecto solo los pagos parciales realizados en la referida gestión, concluyendo que se trata de ingresos percibidos en la gestión 2010,

debiendo aplicarse en consecuencia lo dispuesto en los arts. 46 y 47 de la Ley Nº 843.

I.2.2.- El contribuyente Pablo Antonio Ormachea Pacheco, con NIT 2340083011, registra como domicilio particular la calle urbanización San Alberto Nº B-2 Zona/Barrio Bella Vista Urbanización San Alberto y registra como domicilio fiscal la avenida Sánchez Lima Nº 2127 Edificio 3 Carabelas, por lo que emitida la Vista de Cargo, la Administración Tributaria procedió a la verificación del domicilio particular, no conociendo en el domicilio a Pablo Antonio Ormachea Pacheco, igualmente procedió a la verificación del domicilio fiscal, en dicho domicilio, manifestaron que el contribuyente radica en Estados Unidos, por lo cual se procedió a la representación para la notificación por edicto, notificándose por ese medio en cumplimiento de lo señalado en el art. 86 de la Ley Nº 843, existiendo jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional mediante la SC Nº 2243/2010-R de 19 de noviembre.

I.2.3.- La Administración Tributaria cumplió con el art. 96 de la Ley 2492, pues de la revisión de la Vista de Cargo CITE: SIN7GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/66/2015, identifica al sujeto pasivo, encontrándose fundamentada conforme el art. 96 parágrafo I, cumpliendo además los requisitos establecidos en el art. 99 parágrafo II del Código Tributario, 19 del Decreto Supremo Nº 27310 y 18 inciso 3, última parte de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07, conteniendo la respectiva fundamentación de hecho y de derecho exigida por la Ley Nº 2492, por lo que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, no adolecen de ningún vicio de nulidad, puesto que cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 96 y 99 de la Ley Nº 2492.

Además se debe señalar que la nulidad o anulabilidad solo opera cuando ocasione indefensión al administrado o cuando lesione el interés público, por lo que la mera infracción del procedimiento, en tanto no sea expresamente sancionado, no da lugar a la nulidad conforme dispone la Sentencia Constitucional Nº 823/2011-R de 3 de junio de 2011, de modo que no puede alegarse nulidad por la AGIT, pues es evidente que el sujeto pasivo tuvo conocimiento del proceso, no causando indefensión, por lo que la nulidad declarada por la AGIT no tiene sustento legal.

I.2.4.- La Resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, no se encuentra fundamentada, pues solo refiere que la Administración Tributaria no cumplió

con los requisitos establecidos en los arts. 96.I y 99.II de la Ley 2492, sin realizar un correcto análisis de la vista de cargo y resolución determinativa, ni valorar los papeles de trabajo.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se disponga la revocatoria de la Resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/RD/181/2015 de 1 de junio de 2015.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En mérito a la Resolución Suprema Nº 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 128, Daney David Valdivia Coria, según literales de fs. 130 a 139 y vuelta de obrados, responde negativamente la demanda, señalando al respecto que la Resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, se encuentra respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por el demandante en los siguientes términos:

El debido proceso involucra la garantía constitucional del derecho a la defensa, asimismo es importante tener presente que nuestra legislación nacional reconoce la tutela efectiva de los derechos garantizando el debido proceso conforme establece el art. 115.II de la CPE, así como el art. 17.I que señala que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada en un debido proceso, en este marco del art. 68 numerales 6 y 7 de la Ley Nº 2492, dispone que el sujeto pasivo está amparado por el debido proceso, señalado así en la SC 731/2010-R de 26 de julio de 2010, por lo que con la debida fundamentación y argumentación, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmó lo dispuesto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, quien anuló obrados hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/66/2015 de 17 de marzo de 2015, en virtud de que la Administración Tributaria no estableció con precisión el método de determinación de la base imponible ni expuso de forma clara la normativa aplicable, incurriendo de esta manera en el incumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por los artículos 96 de la Ley Nº 2492 y 18 del decreto Supremo Nº 27310.

Respecto a la determinación de los ingresos no declarados, se consideró las casas Nº 16 y 18, que fueron transferidas según escritura pública en la gestión 2010, con relación a la casa 7, en antecedentes cursa únicamente un

documento privado, el cual advierte que en ninguna de las cláusulas se establece las condiciones de entrega del bien inmueble, respecto a la casa 2, de la lectura del documento del contrato de compra venta se observa que el comprador se compromete a realizar el pago del saldo al momento de obtener el desembolso por parte de la entidad financiera, por otro lado los depósitos considerados como pagos adicionales realizados por el comprador, fueron extraídos del extracto bancario, cuya descripción es depósito efectivo, considerando como fuente en el papel de trabajo, información de entidades financieras, en consecuencia en aplicación del art. 41 de la Ley Nº 843 se configura el hecho generador del IUE únicamente por las transferencias de las casas Nº 2, 16 y 17, pues los depósitos realizados por la casa 2, se respalda en los extractos bancarios.

Continúa señalando que la Administración Tributaria, no ejerció a cabalidad las facultades otorgadas por los arts. 66 y 100 de la Ley Nº 2492, así como los gastos inherentes a los gastos post construcción, por lo que la falta de consideración de ciertos costos y gastos para la determinación del IUE, hace que la determinación afecte la fundamentación de hecho y de derecho, tanto en la vista de cargo como en la Resolución Determinativa, conforme los arts. 96 y 99 de la Ley Nº 2492, además de solo considerar algunos gastos, sin tomar en cuenta otros elementos del costo, necesarios para la construcción de bienes inmuebles, no fundamentándose técnicamente el método de la determinación.

Por otro lado, no se advierte que la Administración Tributaria se haya pronunciado o haya expresado agravios que le hubieren provocado indefensión o de qué manera al haber emitido la Resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, hubiese violado o conculcado determinadas normas, conforme dispone la Sentencia Constitucional 229/2014 de 15 de septiembre.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero.

Cursa de fs. 177 a 181 y vuelta, réplica presentada por el demandante quien refiere a los mismos puntos de su demandada, ratificándose en el contenido de la misma, añadiendo que la AGIT, no puede liberar al sujeto pasivo de su obligación, bajo el argumento de que es la Administración Tributaria quien tiene la carga de la prueba inobservando el art. 70 numerales 4

y 5 de la Ley Nº 2492 siendo necesario que para llegar a la verdad material de los hechos no basta que el contribuyente se limite a solicitar la aplicación de dicho principio sin aportar documentación que acredite las compras de materiales de construcción, mano de obra y gastos inherentes.

De fs. 191 a 194 de obrados, el demandado presenta dúplica, precisando que la determinación de la base imponible del IUE establecida por la Administración Tributaria sobre base presunta, no se adecua a los procedimientos legalmente establecidos por la normativa tributaria, lo que hace que los actos administrativos no cumplan los requisitos indispensables establecidos en los arts. 96.I, y 99.II de la Ley Nº 2492, normativa aplicable al caso concreto, ya que para los costos y gastos, solo consideró algunos gastos referentes al material de ferretería, material eléctrico, sanitario y otros, sin haber considerado otros elementos de costos necesarios para la construcción de bienes muebles, no determinándose técnicamente. Añadió además que, desde el inicio de la verificación hasta la emisión de la vista de cargo, la carga de la prueba la tiene la Administración Tributaria y solo es trasladado al sujeto pasivo a partir de la notificación de la Vista de Cargo, por lo que la falta de sustento de la vista de cargo, no puede ser atribuida al sujeto pasivo.

En obrados, también se advierte el apersonamiento del tercer interesado Pablo Antonio Ormachea Pacheco, quien señala que la Administración Tributaria no ejerció sus facultades dispuestas en los arts. 66 y 100 de la Ley 2492, pues descartó los gastos y costos que presentó el contribuyente amparándose en cuestiones de orden formal, como los requisitos contables exigidos por los arts. 36 y 37 del Código de Comercio, al igual que los costos deducibles con relación al préstamo bancario, cosa semejante ocurre con las compras de materiales.

Señala también que la notificación con la vista de cargo, causó indefensión al sujeto pasivo al no estar técnicamente fundamentada, incumpliendo los requisitos de fondo señalados en el art. 96 y 99 del Código Tributario, manifestando igualmente que la resolución de la AGIT se encuentra debidamente fundamentada y motivada, concluyendo se confirme la misma.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la

administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III. 1.- La Administración Tributaria emitió el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 119714, al haber evidenciado el incumplimiento de deberes formales de entrega de toda la información y documentación requerida por el sujeto activo mediante Requerimiento Nº 123987, correspondiendo una multa de 1.500 UFV.

El 17 de marzo de 2015 la Administración Tributaria emitió el informe de actuación CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVEIINF/866/2015, siendo así que en base a dicho informe, el 1 de abril de 2015 la administración tributaria notificó

mediante edicto a Pablo Antonio Ormachea Pacheco, con la Vista de Cargo CITE. SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE7VC766/2015, acto que recoge los aspectos detallados en el informe y establece la liquidación previa de la deuda tributaria, sobre la base presunta, correspondiendo a los periodos fiscales de enero a diciembre 2010, deuda tributaria que asciende a 695.041 UFV equivalente a Bs. 1.414.967, que incluye el tributo omitido, intereses, sanción y multa por incumplimiento de deberes formales.

Emitida la Resolución Determinativa Nº 18/2015 de 1 de junio de 2015, fue notificada a Pablo Antonio Ormachea Pacheco el 1 de junio de 2015, acto que resuelve determinar de oficio sobre base presenta las obligaciones impositivas del contribuyente, mismas que ascienden a 704.762 UFV equivalentes a Bs. 1.448.644 que incluye tributo omitido, intereses, sanción y multa por incumplimiento de deberes formales.

III. 2.- Interpuesto el recurso de alzada, se emitió la Resolución ARIT.LPZ/RA 825/2015, la cual dispone anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la vista de cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/66/2015 de 17 de marzo de 2015 inclusive, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra Pablo Antonio Ormachea Pacheco, debiendo la Administración Tributaria emitir un nuevo acto preliminar cumpliendo los requisitos estipulados en el art. 96 de la Ley Nº 2492 y 18 del DS 27310, aplicando procedimientos acordes a los principios contables, la realidad económica y la verdad material.

Contra la resolución del recurso de alzada, y siendo desfavorable el fallo a la Administración Tributaria, interpone recurso jerárquico, mismo que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, dispone confirmar la pronunciada en alzada, ARIT-LPZ/RA 825/2016 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, en consecuencia, se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/66/2015 de 17 de marzo de 2015, debiendo emitir nueva vista de cargo, estableciendo con precisión el método de determinación de la base imponible y exponer de forma clara la normativa aplicable y los requisitos esenciales exigidos por los arts. 96 de la Ley Nº 2492 y 18 del Decreto Supremo Nº 27310.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: **1)** Si es evidente que la AGIT, no consideró que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), es el resultado de deducir la utilidad bruta de los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente, debiendo aplicarse en consecuencia lo dispuesto en los arts. 46 y 47 de la Ley Nº 843. **2)** Si es evidente que la diligencia de notificación practicada por edicto, fue realizada de acuerdo a la normativa legal en cumplimiento de lo señalado en el art. 86 de la Ley Nº 843, existiendo jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional mediante la SC Nº 2243/2010-R de 19 de noviembre. **3)** Si es evidente que la Administración Tributaria al emitir la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cumplió con lo dispuesto en el art. 96.I y 99.II de la Ley Nº 2492, art. 19 del Decreto Supremo Nº 27310 y 18 inciso 3, última parte de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07. **4)** Si es evidente que la Resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, no se encuentra fundamentada, pues solo refiere que la Administración Tributaria no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 96.I y 99.II de la Ley 2492, sin realizar un correcto análisis de la vista de cargo y resolución determinativa, ni valorar los papeles de trabajo.

V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

1) Si es evidente que la AGIT, no consideró que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), es el resultado de deducir la utilidad bruta de los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente, debiendo aplicarse en consecuencia lo dispuesto en los arts. 46 y 47 de la Ley Nº 843.

La Administración Tributaria, ejerce amplias facultades, determinadas por el art. 66.I que señala: *"La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.."*, por su parte el art. 100 refiere al ejercicio de sus facultades

otorgadas por Ley,: *"La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios. 2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos..."*, al igual que el art 104. I de la Ley 2492 establece que el Procedimiento de Fiscalización se iniciará con la Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme lo dispuesto en normas reglamentarias que al efecto se emitan. Concordante con esta disposición legal el art. 31 del DS. 27310 de 9 de enero de 2004, establece como uno de los requisitos, entre otros, el objeto y alcance de la fiscalización.

Respecto al impuesto sobre las utilidades de las empresas (IUE), el art. 36 de la Ley Nº 843, refiere: *"Créase un impuesto a la renta presunta de las empresas que se aplicará en todo el territorio nacional sobre el patrimonio neto de las mismas, resultante al cierre de cada gestión anual"*, la referida norma, también dispone que la utilidad neta imponible será resultante de deducir de su utilidad bruta los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente.

En base a la normativa señalada y de la revisión de los antecedentes, podemos señalar que, la Administración Tributaria, en pleno uso de sus facultades dispuestas por ley, en fecha 13 de marzo de 2014 notificó por cédula al contribuyente Pablo Antonio Ormachea Pacheco, con la Orden de Verificación Nº 0013OVE00004, según consta a fs. 10 del cuerpo 1 de antecedentes, para la revisión de los hechos y elementos relacionados con la venta de propiedades inmuebles en los periodos de enero a diciembre de 2010, solicitando mediante Requerimiento Nº 123987 la presentación de los siguientes documentos: Declaraciones juradas del IUE y del formulario 605, libro de compras y ventas IVA, Notas Fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal, Extractos Bancarios, Planilla de Sueldos, comprobantes de ingresos y egresos, estados financieros 2008, 2009, y 2010, dictamen de auditoria 2008, 2009 y 2010, libros de contabilidad (Diario y Mayor), Kardex, Inventarios, contratos de los servicios utilizados en la construcción, escritura pública de

división, contratos de preventa, escrituras públicas de venta de bienes inmuebles, escritura pública para adquisición de terrenos, detalle de archivos para la construcción de edificios, cuentas bancarias, según consta a fs. 11 del cuerpo 1 de antecedentes administrativos.

De las 20 casas construidas por el contribuyente, la Administración Tributaria, observó 4, es así que se notificó al sujeto pasivo con la Vista de Cargo SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/66/2015, la cual hace referencia a que en la gestión 2010 el contribuyente recibió en su integridad los ingresos de venta de las **casas 16 y 18**, las cuales tienen de respaldo las escrituras públicas Nº 1384/2010 de 19 de noviembre de 2010 y 715/2010 de 4 de octubre de 2010 respectivamente, mismas que se encuentran registrados en Derechos Reales, referente a los pagos parciales de la **casa 2,** la misma fue entregada físicamente al comprador en la gestión 2009, se consideran los pagos parciales efectuados en la gestión 2010, respecto a los pagos de la **casa 7**, fue entregada al comprador en la gestión 2010, considerando solo los pagos parciales en dicha gestión, tomando en cuenta la Administración Tributaria tales ingresos como no declarados (según consta en la Vista de Cargo, cursante de fs. 3263 a 3305 del cuerpo 17 de antecedentes).

Siendo así que revisada la documentación cursante de fs. 286 a 289 y 706 de antecedentes administrativos cuerpo 2 y cuerpo 4, se puede determinar que en los ingresos no declarados, las **casas 16 y 18** no fueron transferidas según Escrituras Públicas en la gestión 2010, respecto a la **casa Nº 17**, la misma no cuenta con respaldo documental, que señale que fue entregada la gestión 2010, ya que de la revisión de antecedentes se constata, simplemente la existencia de un documento privado suscrito entre partes, donde no se evidencia las condiciones de entrega del bien inmueble y por último referente a la **casa 2**, la Administración Tributaria, se ampara en el acta de entrega de vivienda, la misma señala que el bien inmueble fue entregado en la gestión 2009 y que los pagos realizados en la gestión 2010 se constituirían en ingresos no declarados, observándose del contrato de compra y venta, que el comprador se compromete a realizar el pago del saldo al momento de obtener el desembolso por parte de la entidad financiera en la que gestiona el financiamiento, observándose también que los depósitos considerados por el ente fiscalizador como pagos adicionales realizados por el comprador, fueron extraídos del extracto bancario, cuya descripción es depósito efectivo,

considerando como fuente en el papel de trabajo *"información de entidades financieras"*, en cumplimiento de lo previsto por el art. 41 de la Ley Nº 843. Por lo que se configura el hecho generador del IUE, únicamente por la transferencia de las casas Nº. 2, 16 y 17, pues lo depósitos realizados por la casa 2, se respalda en los extractos bancarios.

Al respecto se debe tomar en cuenta que los ingresos y gastos serán considerados dentro del año en que termine la gestión en la cual se han devengado, sin embargo en el caso de ventas a plazos, las utilidades se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, estando así dispuesto en el art. 46 de la Ley Nº 843.

Continuando con lo señalado, para la determinación de la base imponible del IUE, la Administración Tributaria estableció los ingresos sobre base cierta por la venta de la casa 16, casa 18 y casa 7, por otro lado los gastos fueron determinados sobre la base presunta, considerando la Administración Tributaria, los documentos presentados por el contribuyente, consistentes en comprobantes de ingreso, egreso y traspaso de junio de 1999 a enero de 2001, documentación que fue observada por la Administración Tributaria a los comprobantes de egreso, señalando que: 1) No cumple con los arts. 8,3 y último párrafo del DS Nº 24051 (RIUE) y el art. 10 del DS. Nº 21532 al no contar con la factura o la retención del IUE e IT, el costo no está vinculado con la actividad porque el vehículo no está registrado como activo fijo en los estados financieros del 2001. 2) El costo o gasto no corresponde al contribuyente fiscalizado, porque tiene como respaldo la fotocopia de la factura a nombre del contribuyente Ormachea Asociación Constructora SRL o a otro nombre, o el gasto no está vinculado con la actividad porque el vehículo no está registrado como activo fijo en los estados financieros 2001, no cumpliendo con lo señalado en los arts. 47 de la Ley Nº 843 y 8 del DS Nº 24051 y 3) No cumple el art. 8 del DS Nº 24051 (RIUE) debido a que no tiene respaldo de la factura y no tiene RUC, siendo así que la base presunta y cierta, están definidas en el art. 42 de la Ley Nº 2492 del Código Tributario Boliviano, que dispone: *"Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar"*, concordante con los dispuesto en el art. 43 del mismo cuerpo legal que señala: *La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos: I. Sobre* ***base cierta****, tomando en cuenta los documentos e*

informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo. II. Sobre ***base presunta,*** *en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente. III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda. En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código" (negrillas añadidas).*

Los arts. 36, 37 y 39 de la Ley Nº 843 y 2 del DS. Nº 24051, define quiénes son considerados sujetos pasivos sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), igualmente el art. 47 del mismo cuerpo legal, dispone que la utilidad neta imponible es la resultante de deducir de la utilidad bruta los gastos necesarios para su obtención y conservación de fuente, por lo que la normativa citada refiere que la empresa es la unidad económica que coordina factores de producción en la realización de actividades industriales y comerciales.

En ese sentido y de la revisión de antecedentes, se observa también que el ente fiscalizador, no precisa los conceptos no deducibles conforme establece el art. 47 de la Ley Nº 843 y 18 del DS Nº 24051, limitando su solicitud a las entidades financieras respecto del flujo de efectivo de las cuentas bancarias de las que es titular el contribuyente, igualmente con relación a los gastos, se advierte que la Administración Tributaria, analizó los comprobantes de egreso, clasificando como gastos no vinculados, aquellos gastos que no están con la factura o la retención del IUE o IT, no corresponde al contribuyente fiscalizado, no cuenta con la factura original, no está vinculado con la actividad, no cuenta con la factura o no tiene número de RUC.

El sujeto pasivo a partir de la adquisición de lotes de terreno construyó el condominio Mallasilla, el cual consta de 20 casas y para ello además de materia prima consistente en materiales de construcción, también utilizó mano de obra, ambos aspectos necesarios para la construcción de las casas, además de estos **gastos directos**, también se deben considerar los **gastos indirectos** como la venta de las casas, los cuales conforme exige el art. 8 y siguientes del

DS Nº 24051 (RIUE), deben cumplir ciertas condiciones y límites para su deducción, para obtener la utilidad neta imponible. En ese sentido, resulta evidente que, la Administración Tributaria no consideró todos los comprobantes de egreso al ser considerados conceptos no deducibles sin mayor fundamentación legal que la cita del art. 47 de la Ley Nº 843, no fue considerado igualmente el valor del terreno y el costo financiero, porque la Administración Tributaria no ejerció a cabalidad las facultades otorgadas por los arts. 66 y 100 de la Ley Nº 2492, así como los gastos inherentes a las actividades post construcción, por lo que la falta de consideración de ciertos costos y gastos para la determinación del IUE, hace que la determinación afecte la fundamentación de hecho y de derecho, tanto de la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa que deben cumplir en su emisión con lo dispuesto por los art. 96 y 99 de la Ley 2492.

Por lo que la determinación de la Base Imponible del IUE establecida por la Administración Tributaria sobre la base presunta, no se adecua a los procedimientos legales, no cumpliendo con lo establecido en el art. 96, parágrafo I y 99 parágrafo II de la Ley Nº 2492, que son normativa aplicable al caso específico, resultando también evidente que, la vista de cargo no expone los hechos, actos, datos, elementos y valoración que fundamenten la resolución determinativa al considerar solo algunos elementos como material de ferretería, eléctrico, sanitario, material de interiores, de instalación de equipos, sin haber considerado los otros elementos del costo, lo que lleva a establecer que no fundamentó técnicamente el método de determinación.

No cumpliendo en ese sentido, con lo que dispone el art. 96, parágrafo I de la Ley Nº 2492 de la vista de cargo, misma que debe contener los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la resolución determinativa, procedentes de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación.

2) Si es evidente que la diligencia de notificación practicada por edicto, fue realizada de acuerdo a la normativa legal en cumplimiento de lo señalado en el art. 86 de la Ley Nº 843, existiendo jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional mediante la SC Nº 2243/2010-R de 19 de noviembre.

La notificación es el acto administrativo por el cual se pone en conocimiento del interesado una acto o resolución que afecta a sus intereses. La notificación puede conceptuarse como el acto administrativo que tiende a

poner en conocimiento de las personas a que afecta un acto administrativo previo. Se entiende también por notificación el acto a través del cual, con las formalidades legales, se hacen saber a las partes las determinaciones dictadas por la autoridad con el fin de que se encuentren en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga. Por otra parte, el objetivo de la notificación, específicamente de la personal, es asegurar que el interesado o su representante legal tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata y pueda acudir ante la instancia correspondiente para ser oído en defensa de sus derechos.

La Sentencia Constitucional 1193/2010-R de 6 de septiembre, señala: *"Conforme el Código de Procedimiento Civil y la doctrina, la notificación debe cumplir con ciertas formalidades para su validez; empero, el fin de ella en el cumplimiento de su objetivo de hacer conocer a las partes lo resuelto, en determinadas circunstancias puede obviar la formalidad, así lo estableció la jurisprudencia de este Tribunal, precisando que, aun cuando la diligencia fuera defectuosa, pero hubiere cumplido con la finalidad de poner en conocimiento del destinatario la determinación judicial o administrativa, se tendrá por válida, de modo que no se infrinja el principio de contradicción y, principalmente, el debido proceso en su elemento defensa..."*

Al respecto la SC 1376/2004-R de 25 de agosto, ratificada por la SC 0295/2010-R de 7 de junio, estableció: *"... la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe vulneración al derecho a la defensa...".* Igualmente la Sentencia Constitucional 1568/2010-R de 11 de octubre, señala *"Respecto a la validez de la citación, la SC 0193/2006-R de 21 de febrero señaló que: "... 'una citación o notificación es válida cuando se ha cumplido la finalidad de que la parte afectada tenga conocimiento de la determinación pronunciada dentro del proceso judicial que se sigue en su contra' (SC 933/2004-R, de 15 de junio) vale decir que la finalidad procesal de la citación o notificación cual es la de poner en conocimiento del notificado o citado alguna resolución o pretensión de la parte, se tiene por cumplida aún si existieran vicios de nulidad en su diligencia; empero, a pesar de esos defectos, se cumplió con la finalidad de poner en conocimiento cierto esos actos procesales.*

jurisprudencia señalada por el demandante, SC Nº 2243/2010-R de 19 de noviembre, se advierte que no se asemeja al caso concreto por que no guardan identidad de causa, entendiendo que la misma hace referencia a: *"Por lo expresado, no es evidente lo sostenido por la accionante, en sentido que la autoridad demandada no hubiera dado cumplimiento al procedimiento de notificación establecido en el Código Tributario Boliviano, advirtiéndose en sentido contrario que efectivamente se la cumplió por edictos a fin de no causarle indefensión, ante el desconocimiento de su actual domicilio -al no haber comunicado su cambio-, en protección de sus derechos, habiéndose cumplido con las formalidades establecidas en la ley, dándose plena validez a los edictos publicados como medio sustitutivo a las otras formas de notificación a fin de hacerla conocer el proceso de fiscalización que se seguía en su contra, para que asumiera su defensa de manera amplia e irrestricta; motivo por el que corresponde denegar la tutela solicitada, siendo necesario precisar también que la accionante debió asumir una actitud activa al haber dejado de desarrollar la actividad para la que se había registrado, dando de baja su RUC, y otros que ameritaren al caso".*

3) Si es evidente que la Administración Tributaria al emitir la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cumplieron con lo dispuesto en el art. 96.I y 99.II de la Ley Nº 2492, art. 19 del Decreto Supremo Nº 27310 y 18 inciso 3, última parte de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07.

Al respecto el Tribunal Supremo de Justicia en atención a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, así como los principios específicos propios de las nulidades procesales, ha modulado la jurisprudencia trazada por la Ex Corte Suprema de Justicia, superando aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal en resguardo simplemente de las formas previstas por la ley procesal; lo que en definitiva debe analizarse, es si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes en litigio recayendo en una injusticia, cuya situación no pueda ser remediada de algún otro modo, solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificado decretar la nulidad procesal a fin de que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del marco del debido proceso y en un plano de igualdad de condiciones ante un juez natural y competente, siempre y cuando el estado de

indefensión no haya sido provocado o atribuible a la propia parte litigante que reclama la nulidad; esta posición de ningún modo implica desconocer los principios rectores que rigen las nulidades procesales, tales como el de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación entre otros, más por el contrario deben ser acatados y cumplidos; dentro de esa corriente se configura precisamente el espíritu de los arts. 16 y 17 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial y los arts. 105 y 106 de la Ley Nº 439 Código Procesal Civil.

La jurisprudencia constitucional también se ha referido a las nulidades procesales a través de sus reiterados fallos, así en la SC 0731/2010-R de 26 de julio puso énfasis en los principios que rige este instituto jurídico señalando lo siguiente:

"Ahora bien, los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son: a) Principio de especificidad o legalidad, referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley; en otros términos "No hay nulidad sin ley específica que la establezca" (Eduardo Cuoture, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 386); b)Principio de finalidad del acto, "la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto" (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada; c) Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable; y, d) Principio de convalidación, "en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento" (Couture op. cit., p. 391),

dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, "Nulidades Procesales").

El criterio expuesto fue reiterado en la SCP Nº 0876/2012 de 20 de agosto y complementado el razonamiento en la SCP 0376/2015-S1 de 21 de abril de 2015; en esta última se estableció presupuestos específicos para la procedencia de la nulidad de los actos procesales exponiendo el siguiente criterio *"En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la SC 0731/2010-R 26 de julio, en la SC 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: «...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2)El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad"*

Los principios y disposiciones legales marcan el límite de la actuación de los administradores de justicia, en cuanto a las nulidades a ser decretadas estableciendo como regla general la continuidad de la tramitación del proceso hasta su total conclusión, siendo la nulidad una excepción que procede según dispone la Ley 025, bajo dos presupuestos legales indispensables; es decir cuando la irregularidad procesal viole el derecho a la defensa y que esa situación haya sido reclamada de manera oportuna por la parte afectada, bajo sanción de operarse la preclusión en su contra; entendiendo que de este modo se restringe a lo mínimo las nulidades procesales y se busca la materialización de los principios que hoy rigen la administración de justicia previstos en la Constitución Política del Estado y replicados en las dos leyes de referencia, pretendiendo de esta manera revertir el antiguo sistema formalista.

Por lo que aplicando al presente caso de autos, resulta por demás evidente que la notificación por edicto con la vista de cargo, no cumplió con el objetivo de poner en conocimiento del sujeto pasivo el contenido de la misma, dejándolo en estado de indefensión, pues si bien es evidente que la notificación debe cumplir con ciertas formalidades para su validez, resulta por demás cierto que el fin de ella es hacer conocer al sujeto pasivo el contenido de la vista de cargo, para que pueda asumir defensa y no se encuentre en estado de indefensión, pues en determinadas circunstancias puede obviar la formalidad, así lo estableció la jurisprudencia de este Tribunal, precisando que, aun cuando la diligencia fuera defectuosa, si esta cumple con su objetivo de dar a conocer a las partes las decisiones de las autoridades, la misma no estaría viciada de nulidad y tendría todo el valor legal.

Por otro lado y estando establecido que de acuerdo a lo analizado y ampliamente fundamentado en el punto V.1.- Análisis y Fundamentación, se determinó que la base imponible del IUE establecida por la Administración Tributaria sobre la base presunta, no se adecua a los procedimientos legales, no cumpliendo con lo establecido en el art. 96, parágrafo I y 99 parágrafo II de la Ley Nº 2492, al igual que la vista de cargo, misma que debe contener los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la resolución determinativa, procedentes de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación, no cumpliendo con lo dispuesto el art. 96, parágrafo I de la Ley Nº 2492, por lo que corresponde la nulidad de las actuaciones.

4) Si es evidente que la resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, no se encuentra fundamentada, pues solo refiere que la Administración Tributaria no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 96.I y 99.II de la Ley 2492, sin realizar un correcto análisis de la vista de cargo y resolución determinativa, ni valorar los papeles de trabajo.

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano, están contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y*

juzgada previamente en un debido proceso", el art. 119.I.II dispone: *"Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios"*, concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho.

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3, señala: *"...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado"*.

Explicado así el debido proceso y de la lectura inextensa de la Resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero de 2016, resulta evidente que se respeta la fundamentación y la motivación, como elementos esenciales del debido proceso, pues la estructura, desarrollo y contenido de la resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, observa y justifica su decisión, mostrando las

razones que permiten considerar por qué el administrador estableció su decisión, sobre la controversia, explicando y justificando las razones de la decisión final, siendo así que se identifica una exposición de hechos, antecedentes de derechos, al igual que contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios técnico jurídicos que fundamentaron su decisión, expresados en el punto IV Fundamentación Técnico-Jurídica, al hacer referencia a las nulidades de la vista de cargo, a la base cierta y presunta, a los gastos y costos, a los costos deducibles, a la determinación sobre los impuesto sobre la Utilidades de las Empresas, concluyendo que la fundamentación de la determinación de la base imponible del IUE establecida por la Administración Tributaria sobre base presunta, no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 96.I y 99.II de la Ley 2492, no efectuando por ende un correcto análisis de la vista de cargo y resolución determinativa.

V.3.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 57 a 68 y vuelta, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos nacionales, representada por su gerente, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución

Jerárquica AGIT-RJ 48/2016 de 18 de enero, cursante de fs. 31 a 53 de obrados.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA